

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1582 DE 20/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargo a la empresa **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A** con Nit 892200161-2”.

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>13</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria,

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

**SEPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**NOVENO:** Que el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 desarrolla lo mencionado en el artículo 11 de esta misma Ley explicando qué compone la capacidad organizacional, económica y técnica, de la siguiente manera:

*“En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.*

*Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.*

*Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros.*

*Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido”.*

**DECIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

**DECIMO PRIMERO:** De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...).”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

**DECIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: *“...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

**DECIMO TERCERO:** De acuerdo con lo anterior, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece que *“Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”*

Así mismo, de acuerdo con la Ley 336 de 1996 corresponde la verificación de que los equipos mediante los cuales se realiza la prestación del servicio público de transporte cuenten con los documentos que soporten su operación *“Artículo 26: Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”*

**DECIMO CUARTO:** Por otra parte, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 336 de 1996 la contratación, la verificación a los respectivos sistemas de seguridad social y la capacitación de los conductores que prestaran el servicio público de transporte es de importancia para asegurar el correcto funcionamiento del sistema *“Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes”.*

**DECIMO QUINTO:** En lo concerniente a los fondos de reposición de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 *“Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición (...).”* Las empresas de transporte están en la obligación de ofrecerle a los propietarios de los vehículos vinculados programas de reposición que permitan la renovación del parque automotor

**DECIMO SEXTO:** Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Así las cosas, mediante oficio de salida 202086000020703 se informó al representante legal de la empresa **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A** que de conformidad con las facultades otorgadas a la Superintendencia, en especial las conferidas a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, previstas en los numerales 4,5 y 9 del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, se comisionaron<sup>14</sup> para realizar visita de promoción y prevención los días cinco (5) y seis (6) de marzo de 2020 a profesionales pertenecientes a la Superintendencia de Transporte con el objeto de recaudar información de la situación jurídica, administrativa, contable, financiera, y operativa de la empresa de transporte terrestre de automotor de pasajeros por carretera.

En ese orden de ideas, se realizó la mencionada visita de inspección en la fecha señalada, visita en la cual se hicieron una serie de hallazgos<sup>15</sup> de los cuales tuvo conocimiento la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre por medio del memorando 20208600042243 del 27/07/2020. Por lo tanto, esta Dirección procedió al análisis del expediente correspondiente a la visita de inspección, y una vez verificado el contenido del acta y la documentación aportada, se encontró méritos para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A** con Nit 892200161-2 (en adelante **SOTRASAB S.C.A** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 17 del 28/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DECIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **SOTRASAB S.C.A**

Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la Sociedad: (i) No registra mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores que prestan sus servicios en la Sociedad; (ii) No contrata directamente a los conductores que operan los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte; (iii) No vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus conductores con los cuales presta el servicio el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera; (iv) No cuenta con un programa y cronograma de capacitación dirigida a los conductores como tampoco programas de medicina preventiva; (v) No cuenta con una estructura organizacional requisitos para obtener y mantener la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera; (vi) No acredita la capacidad transportadora; (vii) No cuenta con un plan de rodamiento completo; (viii) No realiza actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los tiempos especificados por las normas como tampoco diligencia fichas de mantenimiento de los vehículos así como tampoco implementa los protocolos de alistamiento; (ix) No contar con las pólizas de RCC y RCE; (x) No constituyó ni garantizó un fondo de reposición que permita la renovación de los vehículos; (xi) No suministró la información solicitada por la Superintendencia de transporte. (xii) No cuenta con los documentos que soportan la operación del vehículo.

**18.1. En lo relacionado con el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 de acuerdo con el cual las empresas deberán**

<sup>14</sup> Comisionados a través del memorando 202086000020703.

<sup>15</sup> Acta de visita de inspección mediante memorando 202086000024393 de 09/03/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**establecer programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito y reportarlo mensualmente a la Superintendencia de transporte.**

Que de acuerdo con el sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGIA- en el módulo de infracciones de tránsito se pudo evidenciar que la Asociación no está cumpliendo con su deber de registrar mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. De la revisión en el sistema, se observa 25 entregas pendientes, desde el año 2020 tal como se puede ver a continuación:

INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A / NIT: 892200161

Entrega de información

Usted tiene 79 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
03/02/2022		01/01/2022	31/01/2022	2022	Pendiente	
03/01/2022		01/12/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	
01/12/2021		01/11/2021	30/11/2021	2021	Pendiente	
02/11/2021		01/10/2021	31/10/2021	2021	Pendiente	
01/10/2021		01/09/2021	30/09/2021	2021	Pendiente	
31/08/2021		01/08/2021	31/08/2021	2021	Pendiente	
03/08/2021		01/07/2021	31/07/2021	2021	Pendiente	
01/07/2021		01/06/2021	30/06/2021	2021	Pendiente	
31/05/2021		01/05/2021	31/05/2021	2021	Pendiente	
03/05/2021		01/04/2021	30/04/2021	2021	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen 1: extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A / NIT: 892200161

Entrega de información

Usted tiene 79 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/04/2021		01/03/2021	31/03/2021	2021	Pendiente	
01/03/2021		01/02/2021	28/02/2021	2021	Pendiente	
02/02/2021		01/01/2021	31/01/2021	2021	Pendiente	
31/12/2020		01/12/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	
01/12/2020		01/11/2020	30/11/2020	2020	Pendiente	
03/11/2020		01/10/2020	31/10/2020	2020	Pendiente	
01/10/2020		01/09/2020	30/09/2020	2020	Pendiente	
31/08/2020		01/08/2020	31/08/2020	2020	Pendiente	
03/08/2020		01/07/2020	31/07/2020	2020	Pendiente	
30/06/2020		01/06/2020	30/06/2020	2020	Pendiente	

1 2 3 4 5

Imagen 2: extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A / NIT: 892200161

Entrega de información

Usted tiene 79 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/06/2020		01/05/2020	31/05/2020	2020	Pendiente	
04/05/2020		01/04/2020	30/04/2020	2020	Pendiente	
02/04/2020		01/03/2020	31/03/2020	2020	Pendiente	
02/03/2020		01/02/2020	29/02/2020	2020	Pendiente	
03/02/2020		01/01/2020	31/01/2020	2020	Pendiente	

Imagen 3: extraída del módulo control de infracciones VIGIA.

Que lo anterior, es contrario a lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, que prevé:

**“Parágrafo 3°.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...”

**18. 2. En lo relacionado con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 referente a la contratación directa por parte de la empresa de los conductores operadores de los vehículos.**

Que de acuerdo con el memorando No.20208600042243 del 27/07/2020, **SOTRASAB S.C.A** presuntamente no cuenta con conductores directamente contratados, que, de acuerdo con las manifestaciones del Representante Legal de la Asociación, el Señor Fabio Fajardo Paternina, indicó que:

*“La empresa no tiene contrato con los conductores, ellos tienen contrato, pero con el dueño del vehículo, la información de los conductores no la tenemos, tendría que consolidar la información”<sup>16</sup>.*

Situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con la cual:

**“ARTÍCULO 36.-** Modificado por el Artículo 305 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 150 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la empresa, los conductores no contratan directamente con la empresa sino con los propietarios de los vehículos, es por lo tanto, que no se allego los contratos laborales a esta Superintendencia.

**18.3. En lo relacionado con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 referente al deber de vigilancia de la afiliación de sus conductores al régimen de Seguridad Social.**

De acuerdo con el memorando No.20208600042243 del 27/07/2020, **SOTRASAB S.C.A.**, como resultado de la inspección practicada por esta Superintendencia, que la Sociedad presuntamente no cumple con su deber de vigilar y constatar que los conductores operadores de sus vehículos se encuentren afiliados al régimen de seguridad social, lo anterior entendiendo que no se aportaron las planillas correspondientes y de acuerdo con lo manifestado por el Gerente de la empresa manifestó:

<sup>16</sup> Memorando No.20208600042243. Pag.12.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*“El único que está vinculado a seguridad social soy yo, pero no he realizado el primer pago ya estoy afiliado y tengo que pagar el once (11) de marzo”<sup>17</sup>.*

Situación que difiere de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con la cual:

**“Artículo 34.-**Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

**18.4. En lo relacionado con el artículo 35 de la Ley 336 de 1996 referente al desarrollo de los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos.**

Que durante la visita realizada en fechas 4 y 5 de marzo de 2020, se preguntó al representante acerca del desarrollo de programas de medicina preventiva y los programas de capacitación dirigidos a los operadores de sus vehículos. A lo cual, el Gerente expuso que:

*“el programa como tal está en diseño, pero no lo hemos iniciado a ejecutar esperamos que para finales del mes o mediados inicie su ejecución.”* (Memorando 20208600042243)

Frente al programa de formación y capacitación aportado por la empresa, se observó:

1. Dentro de los responsables del programa de capacitación se tiene al director de Recursos Humanos y Coordinador SIG, el cual, no está cubierto por ninguna persona a la fecha de acuerdo con el certificado aportado por el Gerente en el cual relaciona el personal administrativo vinculado a la fecha.
2. El programa aportado, no se contempla que las capacitaciones se deberán desarrollar a través del SENA o de las entidades especiales o autorizadas.
3. El cronograma de capacitación no se contemplan capacitaciones establecidos en el programa tales como ‘Prevención de Accidente’.

En cuanto al programa de medicina preventiva y documentos que evidencien las actividades ejecutadas. Al respecto el Gerente manifestó:

*“el programa está en diseño”.* (ibidem)

De igual modo, la Asociación tampoco desarrolló la Política o Programa de Alcohol y Drogas, en concordancia con la Resolución 1565 de 2014, de los conductores para la vigencia 2020 y los documentos que evidencien los controles dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inspección. A lo que el Gerente señaló:

*“A la fecha no se han realizado controles estamos en proceso de su implementación”.* (ibidem)

Ahora bien, una vez verificada y estudiada la información se observó que la información relacionada con las capacitaciones y los programas de medicina preventiva, no se encuentra, Motivo por el cual, se estaría presuntamente vulnerando el artículo 35 de la Ley 336 de 1996:

**Ley Artículo 35 (...)**

---

<sup>17</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).*

**18.5. En lo relacionado a los artículos 11 y 12 de la Ley 336 de 1996 referente a los requisitos para mantener y obtener la habilitación en las modalidades de transporte, se encuentran entre ellos demostrar una estructura organizacional acorde con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.**

La empresa **SOTRASAB S.C.A.**, no acreditó contar con una estructura organizacional, durante la visita de inspección se solicitó certificación expedida por el jefe de Recursos Humanos, en la cual indique nombre, identificación, nivel educativo, experiencia laboral, cargo, tipo de contrato y dependencia del personal administrativo, profesional, técnico, y tecnólogo contratado por la empresa. Con respecto a lo anterior el Representante Legal de la Cooperativa, respondió lo siguiente:

*“Se tiene contratado a una secretaria, un ingeniero de sistemas y un contador, los cuales están contratados por prestación de servicios”<sup>18</sup>.*

Con lo anterior, se refleja una presunta vulneración al artículo 12 de la Ley 336 de 1996 atendiendo que la Asociación está obligada a contar con una estructura organizacional completa, definiendo el personal administrativo que se requiere para su operación, así como la preparación y/o experiencia de las personas que conforman dicha estructura.

Por lo anterior, se refleja una presunta vulneración al artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015 atendiendo que no se está dando cumplimiento al requisito organizacionales (estructura organizacional definida), e incurriría en la sanción preceptuada en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, correspondiente a la cancelación de la habilitación, al ser una condición de habilitación para la prestación del servicio.

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 12:** *En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento. (...)*

*(...) Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido*

**“Decreto 1079 de 2015**

<sup>18</sup> Memorando No. 20208600042243. Pag.11

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 2.2.1.4.3.3. Requisitos.** Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto: (...)

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

#### **18.6. En lo relacionado con el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 referente a la Acreditación de la Capacidad Transportadora**

Que durante la visita realizada se solicitó a la Asociación por parte del grupo de Prevención y Promoción los días 4 y 5 de marzo, Copia de los contratos de vinculación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo que permitiría conocer actualmente el número de vehículos vinculados a **SOTRASAB S.A.C**, y el número de vehículos propiedad de esta. Al respecto el Gerente aportó certificado en la que hace constar que

*“la empresa no posee vehículos propios”<sup>19</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, la Resolución 0008 del 25 de abril del 2001, emitida por la Dirección de Tránsito Territorial Córdoba-Sucre del Ministerio de Transporte se unificó la capacidad transportadora de la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LA SABANA “SOTRASAB S.C.A**, quedando en el GRUPO A con una capacidad mínima de 253 vehículos y máxima 304 vehículos, la empresa debe demostrar que es propietaria del 3% de la capacidad mínima, es decir ocho (8) vehículos.

No obstante, durante la visita no se aportó la certificación con la composición accionaria, cuota o parte de interés de la compañía suscrita por el representante legal y revisor fiscal, en la cual se detalle nombre e identificación del accionista, fecha de ingreso, número y valor de las acciones, por lo tanto, no es posible verificar el cumplimiento de lo establecido.

Así las cosas, al evidenciarse por parte de este Despacho, que la Sociedad investigada no cumple con la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte, presuntamente vulnera el artículo 22 de la ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 del 2015:

#### **“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 22:** Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.

#### **“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. Definición.** La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

<sup>19</sup> Memorando No. 20208600042243. Pag.15

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.*

**18.7. En lo relacionado al artículo 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la no acreditación del cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.**

Durante la visita se solicita el Plan de Rodamiento al respecto el Gerente de la empresa indico:

*“nosotros no rotamos los carros, cada carro tiene asignado una ruta fija, la distribución de horarios es por rotación es decir el vehículo que sale en la primera ruta al día siguiente sale de ultimo, tenemos ciento quince (115) carros en las diez (10) rutas que tenemos adjudicadas el resto de los carros están en zonas de operación, a ellos se les da a veces para que vayan a cubrir las rutas asignadas estamos sobrecargando la rutas que tenemos”<sup>20</sup>.*

De esta manera, no aportó Plan de Rodamiento sin poder este Despacho conocer si efectivamente se están cumpliendo las rutas, horarios y frecuencias asignadas. Aunado a lo anterior, tampoco es posible determinar si existe una distribución racional y equitativa entre los diferentes vehículos vinculados a **SOTRASAB S.C.A.** Tal como se puede evidenciar en el Memorando 20208600042243

Así las cosas, presuntamente se estaría transgrediendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.1. del Decreto 1079 de 2015:

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**ARTÍCULO 17.** *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

**ARTÍCULO 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.1.** *Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”.*

(...)

- **Plan de rodamiento:** *es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.*

(...).

<sup>20</sup> Memorando No. 20208600042243. Pag.18

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**18.8. En lo relacionado con el artículo 2, el inciso 3 del artículo 12 y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, con respecto a las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte..**

De acuerdo con los resultados de la visita de inspección realizada, se determinó que **SOTRASAB S.C.A.**, presuntamente trasgredió el artículo 2, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, si bien aportó un cronograma, este no contiene el programa de mantenimiento preventivo y correctivo así como las actividades de mantenimiento programado, por consiguiente, no fue material para demostrar la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo

SOTRASAB		CRONOGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO												Código: Versión: Fecha:		
PLACA/ CÓDIGO	TIPO DE MANTENIMIENTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL		
		preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	preventivo Lecado	
	Mpreventivo															
	Mcorrectivo															

Imagen 9: extraída del memorando 20208600042243

En este sentido frente a los registros de mantenimiento preventivos y correctivos del parque automotor vinculado a la empresa el Gerente señaló:

“El mantenimiento de los vehículos lo realiza directamente cada propietario en el taller de los amigos de ellos, porque si lo llevan al concesionario no les alcanza la plata, nosotros les exigimos una revisión preventiva entre dos (2) y tres (3) meses que deben realizar en Previcauca. Por eso no tenemos esas fichas, “nosotros no realizamos pagos por mantenimiento, el mantenimiento de los vehículos lo realiza directamente cada propietario, cuando el vehículo no pasa la preventiva el propietario debe corregir la falla y volver a realizas la inspección”. “nosotros solo exigimos que realice la inspección preventiva en Previcauca, la inspección la certifica un ingeniero, los propietarios realizan las reparaciones que requiere el vehículo”. (Memorando 20208600042243)

En lo concerniente a los protocolos de aislamiento diario el gerente manifestó durante la visita:

“No tenemos implementado el protocolo de aislamiento porque tendríamos que tener cinco (5) o seis (6) personas que vayan a cada despacho a revisar los carros y sería muy costoso, por lo que no hay un terminal de transporte, esto no da para tener tanto costo”<sup>21</sup>.

Así mismo indico:

“Nosotros no realizamos aislamiento diario, tenemos el formato, pero no lo hacemos por los costos”<sup>22</sup>.

Es de destacar que las empresas de transporte deberán llevar una ficha de mantenimiento por cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control, además, que el mantenimiento preventivo deberá ser como mínimo cada dos (2) meses en un centro especializado. Estas fichas establecen el día, mes y año, centro especializado, ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En lo concerniente a los protocolos de alistamiento, estos se deben realizar entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, lo cual permite la revisión de aspectos mecánicos de los vehículos. Así las cosas, tanto los protocolos de alistamiento como los mantenimientos correctivos y

<sup>21</sup>Memorando No. 20208600042243. Pag.24

<sup>22</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

preventivos son trascendentales para la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, se refleja la presunta vulneración a las siguientes normas

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 2º-** *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)*

**Artículo 38:** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

**“Resolución 315 de 2013 (...)**

**“Artículo 2º. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.*

**Artículo 3º. Mantenimiento de vehículos.** *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

**Parágrafo.** *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 4o.** *Protocolos de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).*

**18.9. En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a la obligación de obtener las pólizas RCC y RCE para el amparo de los vehículos para prestar el servicio en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 y 1003 del código de comercio.**

Que de lo verificado y solicitado por la Superintendencia de Transporte se observó que **SOTRASAB S.C.A.**, presuntamente no cumple con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público al momento de la visita de inspección, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de algunos de los vehículos

No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA
1	PBJ579	26	SLK143	51	UAL265	76	UPK073	101	UYX436
2	SEK102	27	SLK174	52	UAM131	77	UQB024	102	UYV275
3	SEK181	28	SLK213	53	UAM807	78	UQB078	103	VJK098
4	SEK208	29	SLK246	54	UFK385	79	UQB113	104	VJK100
5	SEK329	30	SLK285	55	UPA848	80	UQB361	105	VJK101
6	SEK330	31	SLK313	56	UPA864	81	UQB362	106	VJK122
7	SEK356	32	SLK384	57	UPA895	82	UQB375	107	VJK132
8	SEK392	33	SLK393	58	UPA972	83	UQB476	108	VJK253
9	SEK400	34	SLK394	59	UPA987	84	UQB481	109	WGB564
10	SEK406	35	SLK418	60	UPB014	85	UQB807	110	WHI081
11	SEK426	36	SLK464	61	UPB048	86	UQB808	111	WHI375
12	SEK434	37	SLK487	62	UPB053	87	UQB819	112	WHN249
13	SEK454	38	SNK423	63	UPB067	88	UQC110	113	XVM688
14	SEK494	39	SNK835	64	UPB078	89	UQC211	114	YAA318



Imagen 10: extraída del memorando 20208600042243

No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA	No	PLACA
15	SEK631	40	STK756	65	UPB082	90	UQC414	115	YAA351
16	SEK656	41	STK931	66	UPB088	91	UQC601	116	YAA576
17	SEK688	42	STL002	67	UPB095	92	UQC773	117	YAA617
18	SELO69	43	STX504	68	UPB232	93	UQD067	118	YCK039
19	SELO88	44	THI632	69	UPB314	94	UQD532	119	YCK049
20	SEL227	45	THK329	70	UPB476	95	UQF903	120	YCK054
21	SEL230	46	TOB879	71	UPC511	96	UVF967	121	YCK068
22	SEL263	47	TPK957	72	UPB550	97	UVK662	122	YHK013
23	SEL315	48	TVA180	73	UPB603	98	UYQ113	123	YHK052
24	SIA093	49	TVA269	74	UPB619	99	UYT408	124	YHK060
25	SLE769	50	UAK568	75	UPI507	100	UYU610	125	YHK562
								126	YHK584
								127	YHK850

Imagen11: extraída del memorando 20208600042243

Siendo lo anterior uno de los documentos exigidos que los vehículos puedan prestar el servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera y al no contar los vehículos mencionados con tales documentos presuntamente estaría vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 996 del Código de Comercio como se puede observar:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26.**-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, por cuanto no cuenta con los documentos para los quipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.3.3 y 2.2.1.4.4.1 de Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del Código de comercio.

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...).”

**“Código de Comercio (...)**

**ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>**. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas. (...).”

**ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

**18.10. En lo relacionado con el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 y en concordancia con la Resolución 005412 de 2019 con respecto al deber de ofrecer Programas periódicos de Reposición con el lleno de los requisitos legales.**

Que de acuerdo con la visita de inspección Según lo expresado por el Representante legal:

*“se esta implementando desde enero de 2020 y aun no se ha iniciado con la recolección de los recursos, la primera consignación se realizará desde el mes de abril”<sup>23</sup>.*

Lo anterior con fundamento en que (i) La empresa no contaba con Fondo de Reposición con fecha previa a enero de 2020. (ii) El Fondo de Reposición que opera en la actualidad no cumple con los requisitos descritos en la mencionada circular.

Así las cosas, la estructura y resultados actuales del Fondo de Reposición denota el incumplimiento de la normatividad vigente, toda vez que no se evidencia que los vehículos hagan parte del programa del Fondo de Reposición, lo cual es una obligación por parte de las organizaciones de carácter Asociativo.

Aunado a lo anterior, el tiempo de constitución del Fondo de Reposición por parte de **SOTRASAB S.C.A.**, es decir, desde enero 2020, conforme lo manifestado en la visita de inspección, esta situación no permitiría que los asociados vinculados pudiesen renovar los vehículos o inclusive acceder a créditos atendiendo a los bajos aportes y rendimientos del fondo de reposición.

En ese orden de ideas se observa una presunta vulneración de las normas expuestas a continuación:

**“Ley 105 de 1993 (...)**

**Artículo 7º.- Programa de reposición del parque automotor.** *Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

**“Resolución 0005412 del 2019 (...)**

**Artículo 4.** *El fondo de reposición se constituye con los recursos que los propietarios del equipo automotor aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado.*

*Tanto la empresa de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la*

<sup>23</sup> Memorando No. 20208600042243. Pag.29

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Superfinanciera o la Superintendencia de economía solidaria que administren los recursos del fondo deberán entregar a los propietarios de los vehículos, reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.*

**18.11. En lo relacionado al literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 concerniente al no suministrar la información requerida por la autoridad competente.**

Que, de acuerdo con el acta de la visita de inspección, la empresa **SOTRASAB S.C.A** se comprometió con la entrega de la información faltante en la diligencia dentro de los 5 días siguientes a esta. Así las cosas, no allego lo solicitado.

Así mismo, el día 17 de diciembre de 2020 mediante el radicado 20208600803781, el cual fue entregado el día 29 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, cuya finalidad era requerir nuevamente a la empresa **SOTRASAB S.C.A.**, para que en un plazo de diez (10) días hábiles aportara la información relacionada con aspecto societario, administrativo, contable, financiero y operativo, vencido el término otorgado la Dirección esto es el día 14 de enero del 2020, se evidencia que la investigada no ha atendido los requerimientos realizados por la entidad. A continuación, se relaciona lo solicitado en el requerimiento de información:

A. ASPECTOS SOCIETARIOS Y ADMINISTRATIVOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
1.1	Certificado de registro de libros con fecha de expedición inferior a treinta (30) días.		X
1.2	Copia de libro de actas de Asamblea de Accionistas y libro de Registro de Accionistas (soportes de los acuerdos o pactos de accionistas, que justifican la actual composición accionaria).		X
1.3	Copias de los libros de acta de asamblea o de junta de socios o asociados, o de junta directiva o de junta de administración, registrados en cámara de		X

Imagen 12: extraída del Radicado 20208600803781

Espacio en blanco

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

A. ASPECTOS SOCIETARIOS Y ADMINISTRATIVOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
	comercio. Si estos se encuentran en proceso de reconstrucción, remitir certificación suscrita por el RL que dé cuenta de dicho proceso y exponer las razones dicha reconstrucción.		
1.4	Certificación con la composición accionaria, cuotas o partes de interés de la compañía suscrita por el representante legal y revisor fiscal, en la cual se detalle nombre e identificación del accionista, fecha de ingreso, número y valor de las acciones, si las mismas ya han sido canceladas en su integridad y su porcentaje de participación a la fecha de recibo del requerimiento.		X
1.5	Copias de las actas de reuniones de los máximos órganos sociales para los últimos dos (2) años, aportando además los respectivos informes de gestión del gerente, revisor fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.		X
1.6	Informe avalado por el representante legal de los procesos judiciales y extrajudiciales que cursen en contra de la empresa, señalando las pretensiones y si fueron realizadas las provisiones según los riesgos determinados para cada caso, de conformidad con las normas sobre pasivos contingentes.		X

  

B. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
2.1	Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, notas y revelaciones a los estados financieros, correspondientes a la vigencia de 2018 y 2019. Debidamente aprobados (acta de aprobación), certificados (oficio firmado por Representante Legal y contador público) y dictaminados (oficio revisor fiscal)		X
2.2	Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes a las vigencias anteriores.		X
2.3	Certificación expedida por el representante legal, contador y revisor fiscal (si aplica), sobre la conservación de libros y papeles contables.		X
2.4	Archivo Excel del balance de prueba de los (5) trimestres contables inmediatamente anteriores a la fecha del requerimiento.	X	
2.5	Libro Mayor y Balance para las vigencias 2018 y 2019		X
2.6	Libro Diario de enero a diciembre de 2019		X
2.7	Comprobante de ingresos de planillas de despachos de los últimos 5 días anteriores al requerimiento		X
2.8	Últimos 5 comprobantes de ingreso por concepto de planillas de viaje ocasional		X
2.9	Último recibo de pago por concepto de viaje ocasional realizado al RUNT.		X
2.10	Balance de prueba por trimestres correspondientes al año 2020.	X	
2.11	Estado de Situación Financiera a 30 de septiembre de 2020.		X
2.12	Estado de Resultados de 1 enero a 30 de septiembre de 2020.		X

Imagen 13: extraída del Radicado 20208600803781

A. ASPECTOS SOCIETARIOS Y ADMINISTRATIVOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
	comercio. Si estos se encuentran en proceso de reconstrucción, remitir certificación suscrita por el RL que dé cuenta de dicho proceso y exponer las razones dicha reconstrucción.		
1.4	Certificación con la composición accionaria, cuotas o partes de interés de la compañía suscrita por el representante legal y revisor fiscal, en la cual se detalle nombre e identificación del accionista, fecha de ingreso, número y valor de las acciones, si las mismas ya han sido canceladas en su integridad y su porcentaje de participación a la fecha de recibo del requerimiento.		X
1.5	Copias de las actas de reuniones de los máximos órganos sociales para los últimos dos (2) años, aportando además los respectivos informes de gestión del gerente, revisor fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.		X
1.6	Informe avalado por el representante legal de los procesos judiciales y extrajudiciales que cursen en contra de la empresa, señalando las pretensiones y si fueron realizadas las provisiones según los riesgos determinados para cada caso, de conformidad con las normas sobre pasivos contingentes.		X

  

B. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
2.1	Estado de situación financiera, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio, notas y revelaciones a los estados financieros, correspondientes a la vigencia de 2018 y 2019. Debidamente aprobados (acta de aprobación), certificados (oficio firmado por Representante Legal y contador público) y dictaminados (oficio revisor fiscal)		X
2.2	Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes a las vigencias anteriores.		X
2.3	Certificación expedida por el representante legal, contador y revisor fiscal (si aplica), sobre la conservación de libros y papeles contables.		X
2.4	Archivo Excel del balance de prueba de los (5) trimestres contables inmediatamente anteriores a la fecha del requerimiento.	X	
2.5	Libro Mayor y Balance para las vigencias 2018 y 2019		X
2.6	Libro Diario de enero a diciembre de 2019		X
2.7	Comprobante de ingresos de planillas de despachos de los últimos 5 días anteriores al requerimiento		X
2.8	Últimos 5 comprobantes de ingreso por concepto de planillas de viaje ocasional		X
2.9	Último recibo de pago por concepto de viaje ocasional realizado al RUNT.		X
2.10	Balance de prueba por trimestres correspondientes al año 2020.	X	
2.11	Estado de Situación Financiera a 30 de septiembre de 2020.		X
2.12	Estado de Resultados de 1 enero a 30 de septiembre de 2020.		X

Imagen 14: extraída del Radicado 20208600803781

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

C. ASPECTOS OPERATIVOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
<b>3</b>	<b>Documentos referidos a los conductores</b>		
3.1	Copia del documento donde se defina el perfil y funciones de conductores, de conformidad con la Resolución 1565 de 2014.		X
3.2	Certificación expedida por el jefe de recursos humanos, en la cual conste el número de conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, a la fecha de recibo del requerimiento.		X
3.3	Relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en la que indique: nombre e identificación del conductor, si tienen contrato de trabajo, el tipo de contrato y la fecha de vencimiento, categoría de la licencia de conducción y su vigencia (Fecha de expedición y de vencimiento).	X	
3.4	Copia de los contratos de trabajo de los conductores que operan los vehículos vinculados para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.		X
3.5	Copia de la planilla de aportes a seguridad social del último mes, que registre como aportante a la empresa habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.		X
3.6	Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores para la vigencia 2020. Copia documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas. (actas, listas de asistencia, certificaciones, entre otros)		X
3.7	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y documentos que evidencien las actividades ejecutadas.		X
3.8	Documentos que evidencien los controles realizados por la empresa durante los últimos seis (6) meses, frente a la política o programa de control de alcohol y drogas a los conductores.		X
3.9	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de conductores.		X
<b>4</b>	<b>Documentos referidos a los vehículos</b>		
4.1	Archivo Excel con el listado que relacione el parque automotor, con el que la empresa presta servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, indicando: placa, número interno, clase, marca, modelo, capacidad de pasajeros, nombre e identificación del propietario y estado (activo o inactivo), motivo de inactividad, número y fecha de vencimiento de la tarjeta de operación, número y fecha de vencimiento de las pólizas de RCC y RCE, número y fecha de vencimiento del SOAT y número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica.	X	
4.2	Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato.		X

Imagen 15: extraída del Radicado 20208600803781

C. ASPECTOS OPERATIVOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
4.3	Copia de los extractos contables de los últimos seis (6) meses, expedidos por la empresa de pasajeros por carretera al propietario del vehículo, que contengan en forma discriminada, los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, para los vehículos.		X
4.4	Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare a la empresa contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora de pasajeros por carretera, con sus respectivos anexos.		X
4.5	Certificación expedida por la compañía de seguros con la relación del parque automotor asegurado.		X
4.6	Copia del plan de rodamiento.		X
<b>5</b>	<b>Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo</b>		
5.1	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo, en las cuales se registren las intervenciones o reparaciones realizadas durante los últimos seis (6) meses al parque automotor de la empresa.		X
5.2	Evidencias (facturas) de las labores de mantenimiento preventivo y correctivo, que corresponden a las fichas aportadas.		X
5.3	Documentos que demuestren la idoneidad de la persona designada para realizar el aval de las actividades de mantenimiento correctivo (Hoja de vida, tarjeta profesional, entre otros).		X
5.4	Copia de los documentos soporte de los pagos realizados por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los vehículos en los últimos (6) meses.		X
5.5	Copia del formato de protocolo de alistamiento implementado por la sociedad.		X
5.6	Copia de los registros de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos, correspondiente a los últimos cinco (5) días anteriores al requerimiento.		X
<b>6</b>	<b>Aspectos relacionados con accidentes de tránsito</b>		
6.1	Archivo Excel con la relación del equipo de transporte que estuvo implicado en accidentes de tránsito durante los dos (2) últimos años, indicando los siguientes campos: fecha del accidente, lugar del accidente, número víctimas fatales, número de heridos, nombre del conductor, identificación del conductor, placa del vehículo indicando: si está activo o no y la justificación de la inactividad y nombre e identificación del propietario.  En caso de haber recibido visita por parte de esta Superintendencia en relación con algún accidente acaecido dentro del periodo evaluado, señale la fecha y de ser posible el número de la credencial presentada para su momento.  En caso de <b>no</b> haberse presentado algún accidente dentro del periodo evaluado, haga entrega de certificación firmada por el representante legal en la cual conste dicha situación.	X	

Imagen 16: extraída del Radicado 20208600803781

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

D. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DE REPOSICIÓN			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
7	Fondo de Reposición		
7.1	Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación.		X
7.2	Registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: placa, estado del vehículo (vinculado o desvinculado), nombre e identificación del propietario, rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte al 30 de noviembre de 2020.	X	
7.3	Relación del parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor con corte al 30 de noviembre de 2020.	X	
7.4	Extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario destinados al fondo de reposición, correspondiente a la vigencia 2019 y lo que va comido del 2020.		X
7.5	Copia del contrato celebrado entre la sociedad y la entidad financiera o fiduciaria, para la administración de los recursos del fondo de reposición.		X
7.6	Si se han presentado devoluciones de los recursos del fondo de reposición, suministrar los soportes correspondientes: solicitud del propietario, cancelación de matrícula, cambio de servicio (público a particular) o cambio de modalidad que no esté obligada a la reposición de vehículos, según sea el caso y soportes de la transferencia de los recursos.		X
7.7	Si se han presentado traslados de los recursos del fondo de reposición, suministrar los soportes correspondientes: certificado de desvinculación expedido por la sociedad al propietario del vehículo, comunicación de la sociedad que lo vincula y que incluye la información de la cuenta del encargo fiduciario, y comunicación de la sociedad al propietario del vehículo sobre el traslado de los recursos.		X
7.8	Soportes de la entrega del estado de cuenta del fondo de reposición, según las políticas definidas por la sociedad, a los propietarios de los vehículos vinculados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.		X
7.9	Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020.		X
7.10	Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual indiquen si con los dineros del fondo de reposición se han efectuado créditos a los propietarios de los vehículos o realizado inversiones. En caso afirmativo, aportar la relación con saldos a 30 de noviembre de 2020, indicando: entidad financiera o fiduciaria, monto del crédito, beneficiarios del crédito, placa de los vehículos que salen por reposición o placa de los vehículos que fueron beneficiarios del crédito para renovación.		X

Imagen 17: extraída del Radicado 20208600803781

D. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DE REPOSICIÓN			
No.	Documento	Modo de presentación	
		Excel	PDF
7.11	Copia de los reportes anuales del fondo de reposición realizados a la Superintendencia de Transporte, durante los cinco (5) últimos años, con sus respectivos radicados.		X
7.12	Reporte de solicitudes de devolución en el marco del Decreto 575 de 2020 a 30 de noviembre que han sido resueltas y que a la fecha siguen en proceso	X	
7.13	Certificación del estado de cuenta de la Cooperativa con el fondo de reposición a 30 de noviembre de 2020		X

Imagen 18: extraída del Radicado 20208600803781

De acuerdo a lo ya mencionado anteriormente, vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte NO se evidencia que la investigada haya dado cumplimiento a su obligación de suministro de información, encontrando mérito este Despacho para formular cargo por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**18.12. Por no cumplir con el documento exigido por la normatividad en materia de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como fue completar la totalidad de la planilla de despacho y en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.**

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“**Artículo 26.** “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”

En ese sentido el Decreto 1079 de 2015 prevé lo siguiente, para la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. *Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:*
  - 1.1. *Tarjeta de Operación.*
  - 1.2. *Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).*
  - 1.3. *Planilla de despacho*

En concordancia con lo anterior este Despacho conoció la siguiente IUIT:

**18.12.1 Radicado No. 20195605948302 del 30 de octubre de 2019.**

Mediante radicado No. 20195605948302 del 30 de octubre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre de la Policía Nacional remitió Informe S-2019/DESUC-SETRA 39.2, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 000050 del 13 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa SLK381 vinculado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA S.C.A con Nit 892200161-2**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando un servicio de transporte, llevando pasajeros a bordo, sin diligenciar la totalidad de la planilla. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa, presuntamente vulnera los artículos 26 y 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el Informe Único de Infracciones al Transporte Número 000050 del 13 de octubre de 2019, por presuntamente transportar pasajeros sin diligenciar la totalidad de la planilla de acuerdo con lo manifestado por el agente de tránsito en la casilla 16 del IUIT mencionados.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e del artículo 46 la Ley 336 de 1996, el literal a del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la consagrada en el párrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, como pasa a explicarse a continuación:

**19.1 Imputación fáctica y jurídica**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) No registra mensualmente las infracciones de tránsito de los conductores que prestan sus servicios en la Sociedad; (ii) No contrata directamente a los conductores que operan los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte; (iii) No vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de sus conductores con los cuales presta el servicio el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera; (iv) No cuenta con un programa y cronograma de capacitación dirigida a los conductores como tampoco programas de medicina preventiva; (v) No cuenta con una estructura organizacional requisitos para obtener y mantener la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera; (vi) No acredita la capacidad transportadora; (vii) No cuenta con un plan de rodamiento completo; (viii) No realiza actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los tiempos especificados por las normas como tampoco diligencia fichas de mantenimiento de los vehículos así como tampoco implementa los protocolos de alistamiento; (ix) No contar con las pólizas de RCC y RCE; (x) No constituyó ni garantizó un fondo de reposición que permita la renovación de los vehículos; (xi) no suministró la información solicitada por la Superintendencia de transporte; (xii) No cuenta con los documentos que soportan la operación del vehículo.

### 19.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 ya que no cumple con el reporte mensual del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio toda vez que tiene setenta y nueve (79) entregas pendientes en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) correspondientes a los años 2015 al 2022.

*“Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte...”*

Acorde con lo anterior la Asociación, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

*“Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMMLV).” (...).*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

#### **“Ley 336 de 1996**

***Artículo 36.-** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**“Ley 336 de 1996**

**“Artículo 34.**-Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes”.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46.** (...)

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 35 de Ley 336 de 1996

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en concordancia con la Resolución 1565 de 2014 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación.

**“Ley 336 de 1996**

**Artículo 35 (...)**

*Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.*

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios (...).”*

**“Resolución 1565 de 2014 (...)**

**8.5.1. Políticas de Control de Alcohol y drogas (...)**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO QUINTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículos 12 de la Ley 336 de 1996 debido que no cuenta con una estructura organizacional en la cual se relacione la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3.del Decreto 1079 de 2015.

para estar habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera en concordancia con el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 12:** *En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.  
(...)*

*(...) Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 12 de la Ley 336 de 1996, ya que al momento de la visita no contaba con una estructura organizacional, transgrediendo así lo expuesto en el Decreto 1079 de 2015 que reglamenta la materia:

**“Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.4.3.3.** *Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente decreto: (...)*

*4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*

*12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV, según la siguiente tabla (...)*”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 48.-** *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.”  
(...)*

**CARGO SEXTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015 debido que no acreditó la capacidad transportadora fijada por el Ministerio de transporte.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 22:** *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, por cuanto no acreditó la capacidad transportadora fijada por el Ministerio

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de transporte y la celebración de contratos de vinculación, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1079 de 2015 el cual reglamenta la materia:

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. Definición.** *La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.*

*Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.*

*Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO SEPTIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar el cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas en concordancia con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**ARTÍCULO 17.** *El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.1.** *Definiciones para el transporte terrestre automotor. Para la interpretación y aplicación del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:”*

(...)

• **Plan de rodamiento:** *es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos.*

(...).

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.** *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

**Artículo 46. (...)**

**Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO OCTAVO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 2, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 2º-** *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”. (...)*

**Artículo 12:** *(...) Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga (...).*

**Artículo 38:** *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, por cuanto no cuenta no demuestra la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, lo anterior con base que esta no lleva fichas de mantenimiento, además de la falta de ejecución de protocolos de alistamiento. Conforme se expone a continuación:

**“Resolución 315 de 2013 (...)**

**Artículo 3o. Mantenimiento de vehículos.** *(...) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)*

**Artículo 4o. Protocolos de alistamiento.** *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos (...).*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO NOVENO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no obtener las pólizas para el amparo de los vehículos en la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de conformidad con los artículos 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, 994 y 1003 del código de comercio.

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 26:** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”*

**“Decreto 1079 de 2015 (...)**

**Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (...)*

**Código de Comercio.**

**ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>**. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

**ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>.** *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

**CARGO DÉCIMO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, debido que no cumplió con su deber de ofrecer a los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la reposición gradual del parque automotor, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0005412 del 2019.

**“Ley 105 de 1993 (...)**

**Artículo 7º.-** Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

**“Resolución 0005412 del 2019 (...)**

**Artículo 4.** El fondo de reposición se constituye con los recursos que los propietarios del equipo automotor aporten al programa, en virtud de lo dispuesto en el contrato de vinculación o de los demás documentos de carácter privado.

Tanto la empresa de transporte, a la cual se encuentra vinculado el vehículo, como la fiducia, el encargo fiduciario o el mecanismo similar que se encuentre bajo la vigilancia de la Superfinanciera o la Superintendencia de economía solidaria que administren los recursos del fondo deberán entregar a los propietarios de los vehículos, reportes de los montos aportados y/o generados, cuando estos lo soliciten.

Lo anterior se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, presuntamente vulneró la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debido que no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados durante la visita de inspección

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en los días 3 y 4 de marzo de 2020 en el plazo indicado y el requerimiento de información 20208600803781 del 17/12/2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 46 en su literal c de la Ley 336 de 1996, por cuanto no suministró de manera completa la información solicitada:

**“Ley 336 de 1996 (...)**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

**CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla, de conformidad con el IUIT 000050 del 13 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a vehículos vinculados a **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2,**

**“Ley 336 de 1996**

**Artículo 26.** “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...).”

**“Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**“Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

**Artículo 46. (...)**

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGESIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO : ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012 ya que no cumple con el reporte mensual del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio toda vez que tiene veinticinco (25) entregas pendientes en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) correspondientes a los años 2015 al 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 en concordancia

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no contratar directamente a los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2** por la presunta vulneración del artículo 34 de Ley 336 de 1996 al no vigilar y constatar que los conductores de sus equipos se encuentren afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTICULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 35 de Ley 336 de 1996 en concordancia con la Resolución 1565 de 2014 al no desarrollar a través de los organismos, empresas o entidades competentes los programas de medicina preventiva y los programas de capacitación con el fin de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, así como su tecnificación, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 12 de la Ley 336 de 1996 debido que no cuenta con una estructura organizacional en la cual se relacione la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.3. del Decreto 1079 de 2015 y en concordancia con el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 22 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con el artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015 debido que no acreditó la capacidad transportadora fijada por el Ministerio de transporte en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración de los artículos 17 y 18 de la Ley 336 de 1996 por no acreditar cumplimiento de las rutas, horarios y frecuencias autorizadas de acuerdo con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, debido que no ejecuta las acciones tendientes a garantizar las condiciones de seguridad requeridas en las operaciones de transporte, específicamente el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos vinculados a la empresa investigada, en los tiempos establecidos por la normatividad vigente, el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos y la realización de protocolos de alistamiento, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de RCE y RCC de acuerdo con los artículos 994,1003 del Código de Comercio y 2.2.1.4.4.1.del Decreto 1079 de 2015 , en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

**ARTICULO DÉCIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 7 de Lay 105 de 1993 por el incumplimiento con su deber de ofrecer a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 0005412 del 2019 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debido que no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados durante la visita de inspección en los días 3 y 4 de marzo de 2020 y al requerimiento de información 20208600803781 del 17/12/2020 en el plazo indicado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 1.2 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con la planilla de viaje, de conformidad con lo dispuesto en los IUIT 000050 del 13 de octubre de 2019 lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo o [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.05.20  
15:21:34 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1582 DE 20/05/2022**

**Notificar:**

**INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A** con Nit 892200161-2

Correo [ttransportesotrasab@gmail.com](mailto:ttransportesotrasab@gmail.com)

Dirección CL 32 26 18 Centro

Corozal- Sucre

Redactor: Angela Patricia Gomez

Revisor: María Cristina Álvarez.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 82DKcqShFm

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 892200161-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** SINCELEJO  
**DOMICILIO :** COROZAL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 1144  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 20 DE 1974  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 30 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 145,250,000.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 32 26 18 CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 70215 - COROZAL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3007772106  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 2857170  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** ttransportesotrasab@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 32 26 18 CENTRO  
**MUNICIPIO :** 70215 - COROZAL  
**TELÉFONO 1 :** 3007772106  
**TELÉFONO 2 :** 2857170  
**CORREO ELECTRÓNICO :** ttransportesotrasab@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ttransportesotrasab@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 501 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1973 OTORGADA POR Notaria Unica de Corozal, ----- DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 1974, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 82DKcqShFm

Actual.) INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 381 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1975 OTORGADA POR Notaria Unica de Corozal DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 333 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1975, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA POR INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-24	19750125	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-261	19750201
EP-381	19750910	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-333	19750912
EP-547	19860604	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-2052	19860606
EP-313	19880324	NOTARIA UNICA DE COROZAL	COROZAL	RM09-2492	19880325
EP-224	20001017	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SAMPUES	RM09-8021	20010907
EP-1480	20030826	NOTARIA 2A. DE SINCELEJO	SINCELEJO	RM09-8975	20030909
EP-1345	20181019	NOTARIA UNICA	COROZAL	RM09-26330	20181029

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2030

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL PRINCIPAL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION DEL RAMO O INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES (CARGA, PASAJEROS Y MIXTO) Y EN LAS DIVERSAS ESPECIES DE VEHICULOS TERRESTRES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	101.000.000,00		
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	101.000.000,00		
<b>CAPITAL PAGADO</b>	101.000.000,00		

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1345 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIO GESTOR	VALFAGAR S.A.S.	NIT 901210991-3

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: EL SOCIO GESTOR O COLECTIVO DE LA SOCIEDAD TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL; PODRA REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE PERSONAS O AUTORIDADES Y PARA TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS; CONSTITUIR APODERADOS, GENERALES O ESPECIALES, QUE POR SU CUENTA Y BAJO SU MANDATO EJERZA LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD Y USAR LA RAZON SOCIAL DE LA MISMA; ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR Y LIMITAR LOS BIENES SOCIALES, SEAN MUEBLES O INMUEBLES; CONSTITUIR CUENTAS BANCARIAS Y GIRAR SOBRE ELLAS; REALIZAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, DE MUTUO O CON INTERESES, DAR BIENES DE LA SOCIEDAD EN PRENDA O PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SOCIALES; REALIZAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, MODIFICARLOS O DARLOS POR TERMINADOS; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS CON TITULOS VALORES; INTERVENIR JUDICIALMENTE EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR Y COMPROMETER; REALIZAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION ALGUNA POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE LOS ACTOS.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 82DKcqShFm

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1345 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018 DE NOTARIA UNICA DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26332 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	MERCADO GUZMAN JAIME RAUL	CC 92,522,225	122555-T

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 410 DEL 25 DE MAYO DE 1988 SUSCRITO POR EL(LA) Juzgado 2o. Civil del Circuito de Sincelejo, DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 146 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MAYO DE 1988, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE VICTOR GARRIDO BELTRAN

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 402 DEL 12 DE JUNIO DE 1992 SUSCRITO POR EL(LA) Juzgado 2o. Civil Municipal de Corozal, DE COROZAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 275 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JUNIO DE 1992, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE VICTOR GARRIDO BELTRAN

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB

MATRICULA : 116535

FECHA DE MATRICULA : 20200825

FECHA DE RENOVACION : 20220430

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 19 23 85 BRR CALLA LARGA

MUNICIPIO : 70708 - SAN MARCOS

TELEFONO 1 : 3007772106

CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB TOLU

MATRICULA : 116536

FECHA DE MATRICULA : 20200825

FECHA DE RENOVACION : 20220430

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CD 15B 8 40 EC 2

MUNICIPIO : 70820 - TOLU

TELEFONO 1 : 3007772106

CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB SINCELEJO 1

MATRICULA : 116537

FECHA DE MATRICULA : 20200825

FECHA DE RENOVACION : 20220430

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 25 25 43 AV OKALA

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 3007772106

CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO**  
**INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.**

Fecha expedición: 2022/05/18 - 09:04:37

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 82DKcqShFm**

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB GALERAS

MATRICULA : 116538

FECHA DE MATRICULA : 20200825

FECHA DE RENOVACION : 20220430

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL SANTANDER TERMINAL DE TRANSPORTE DE GALERAS

MUNICIPIO : 70235 - GALERAS

TELEFONO 1 : 3007772106

CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS S.C.A. SOTRASAB SINCELEJO 2

MATRICULA : 116539

FECHA DE MATRICULA : 20200825

FECHA DE RENOVACION : 20220430

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 25 33 108 LC 3

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELEFONO 1 : 3007772106

CORREO ELECTRONICO : ttransportesotrasab@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$170,625,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E76545640-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** ttransportesotrasab@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Mayo de 2022 (16:39 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Mayo de 2022 (16:40 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330015825 de 20-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

INVERSIONES DE SABANA LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANA LIMITADA) S.C.A con Nit 892200161-2

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>



Content1-application-1582.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Mayo de 2022